

dexo será declarado; y se edifique en el lugar y en la forma que en la dicha institucion se declara con las condiciones é ordenanzas y estatutos que en la dicha institucion asimismo declararé, é si por caso no lo dexase declarado, mando que el sucesor que es ó fuere de mi casa lo haga y edifique é se guarden los estatutos, constituciones, é ordenamientos que tiene el colegio de Santa Maria de Jesus, fundado en esta ciudad de Sevilla; é los gastos y expensas de la edificacion de el dicho colegio se cumplan é paguen de los maravedis é rentas que de yuso será declarado.

14. Item, que porque yo señalé para la dotacion de el dicho hospital de Nuestra Señora de la Concepcion, que yo hago en México, dos solares fronteros de las casas de Jorge Alvarado, é del tesorero Juan Alonso de Sosa, entre mi casa y é la azequia que pasa por ella á las casas de don Luis Saavedra, que sea en feria, é me obligue á hacer en ellas unas casas, segun que mas largamente en la dicha dotacion á que me refiero se contiene; y que en tanto que las dichas casas no se hiciesen se diesen de mis bienes para el dicho hospital é obras de él cien mil maravedis de buena moneda: mando que se cumpla la dicha dotacion segun é de la manera que en ella se contiene, con los adictamentos que abaxo dirá, y mando que si el sucesor de mi casa en algun tiempo quisiere dar á el dicho hospital en recompensa de las dichas casas en otra parte alguna los dichos cien mil maravedis de

renta, que lo pueda hacer, é situárselos en la parte que quisiere de manera que esten seguros.

15. Item: porque asi mismo en la dicha donacion dixé, é me obligué á dar al dicho hospital tierras cerca de la ciudad de México donde pudiere coger hasta trescientas fanegas de trigo, segun que en la dicha dotacion á que me refiero se contiene, mando que asi se cumpla, é señalo para el cumplimiento un pedazo de tierra que yo tengo en término de Cuyoacan, que está entre el dicho pueblo de Cuyoacan y el rio que atraviesa el camino de el dicho pueblo Chapultepec, é que si allí no hubiere cumplimiento se lo cumplan en las otras tierras donde yo he tenido é tengo mis labranzas, que estan de la otra parte de el dicho rio hácia Chapultepec, que en la parte que á el dicho mi sucesor pareciere, y que si el dicho mi sucesor é sucesores en algun tiempo quisieren dar estas donde se coxan para el dicho hospital trescientas fanegas de trigo, conforme á la dicha dotacion lo pueda hacer con tanto que sean tales, é tan buenas como las que yo señalé: é porque las tierras que yo tengo señaladas, é nombradas para el dicho hospital, no se si hay parte á quien pertenezcan segun derecho de ellas, y á mi no me pertenezcan como á señor de dicho lugar, é de otra manera mando que se les restituya á cuyas fueren, é se les pague lo que valieren como sus dueños mas quisieren; é porque yo he labrado las dichas tierras, y aprovechándome de ellas con pensar que lo podria hacer sin cargo de conciencia, mando

que se pague, á cuyas fueren é pertenecieren las dichas tierras lo que pareciere que yo me he aprovechado de ellas, por manera que mi conciencia quede descargada; y el dicho sucesor de mi casa sea obligado pareciendo no ser mas las dichas tierras á dar recompensa bastante á el dicho hospital conforme á la dicha dotacion.

16. Item declaro, é digo que por quanto como está dicho yo tengo mandado é ordenado que la obra del dicho hospital de México se acabe de los maravedis que valieren é rentaren las tierras é casas que yo tengo en la dicha ciudad, é plaza, é calle de Tocuba, é San Francisco, como antes de esto está dicho é declarado, é acabada la obra de el dicho hospital la renta de las dichas tiendas é casas habia de quedar á disposicion de mi sucesor é sucesores de mi casa, mando que lo que valieren é rentaren donde en adelante las dichas tiendas é casas se gaste enteramente en cada un año en el edificio é obra del Monasterio de monjas, é del dicho Colegio que mando facer y edificar en la dicha mi villa de Cuyoacan, en las quales obras mando que se gasten é ditribuyan los maravedis que se fueren menester para ponerlas en posesion.

17. É porque con mas brevedad las obras del dicho hospital, Monasterio é Colegio de suso declarados se acaben, y el servicio que á Dios nuestro señor de ello se espera, mas por esto se recibe é haga, mando, que demas de los quatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas que yo dexo señalados para

las obras de el dicho hospital que se hace en México, é del dicho Monasterio é Colegio que mando quese hagan en Cuyoacan, se saquen é den de mi hacienda otros seis mil ducados en cada un año despues de mi fallecimiento, por manera que sean diez mil ducados con los quatro mil de las dichas casas, los quales se gasten de esta manera: los quatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas en la obra de el dicho hospital hasta que se acabe como está trazado, é los tres mil ducados en el edificio é obra del dicho monasterio de monjas, é los otros tres mil ducados restantes en la obra del dicho Colegio, é acabada la obra del dicho hospital los quatro mil ducados que se restan, señalados para ella, se conviertan é gasten de por mitad en las obras de dicho Monasterio é Colegio, por manera que en cada una de ellas se gasten cinco mil ducados en cada un año, las quales dichas obras acabadas en el dicho mi sucesor no sea obligado á dar los seis mil ducados, é los quatro mil ducados de la renta de las dichas tiendas é casas, desde entonces para siempre jamas sean, é se adjudiquen de esta manera: mil ducados para dotacion é propios del dicho Monasterio de monjas, que como está dicho yo mando hacer y edificar en la mi villa de Cuyoacan; dos mil ducados para la dotacion y expensas del dicho Colegio que mando fundar en la dicha villa; é otros mil ducados señalo é adjudico á el dicho hospital de la Concepcion, que yo mando facer en la dicha ciudad de México, con tal postura ó condicion,

que con los dichos mil ducados en cada un año se desistan é aparten de la obligacion que yo é mi sucesor é sucesores tenemos de facer para la dotacion de el dicho hospital, unas casas é dos solares fronteros de las casas de Jorge de Alvarado, é del tesorero Juan de Sosa, é de la obligacion que asi mismo tenemos de dar á cien mil maravedis de renta en cada un año á el dicho hospital, no haciendo la dicha casa, é asimismo se desistan é nos dejen libres á mi é á los mis sucesores de la obligacion que asimismo me puse á el tiempo que hice la dotacion del dicho hospital de darles tierras cerca de la ciudad de México donde pudieren coger hasta trescientas fanegas de trigo, por quanto mi intencion y voluntad es que adjudicándose á el dicho hospital en cada un año perpetuamente los dichos mil ducados, se desistan, é aparten, é yo é los dichos mis sucesores quedemos libres del derecho que tienen á las dichas casas cien mil maravedis de juro, no haciéndose y á las dichas tierras donde se puedan coger las dichas trescientas fanegas de trigo, lo qual todo, é cada cosa, é parte de ello, mando vuelva, é goze, é faga de ello á su voluntad el sucesor é sucesores de mi casa; y si el dicho hospital no se desistiere, é apartare de ello mando, que esta manda é dotacion de los dichos mil ducados en cada un año sea en sí ninguno, é de ningun valor y efecto, é los haya é tenga el sucesor de mi casa y estado.

18. Item digo; que por quanto como se ve por

experiencia cada dia van en crecimiento las rentas de las tierras, é casas, asi en estos reinos de España, como en la Nueva España, é siendo asi las dichas mis tiendas é casas que yo tengo en la ciudad de México, de suso declaradas, puedan valer é rentar á delante mas cantidad de maravedis de los dichos quatro mil ducados que yo señalo é adjudico para siempre jamas como está dicho para las dotaciones del dicho Monasterio de monjas, é del dicho Colegio, é del dicho Hospital, es mi voluntad el que lo que asi en algun tiempo mas valieren é rentaren dichas tiendas é casas, sean é se adjudique para el efecto susodicho, ordeno é mando, que lo que mas valieren é rentaren de los dichos quatro mil ducados sea é se reparta de esta manera: las dos partes de la dicha demasia para el dicho Colegio; é las otras dos partes de por mitad para el dicho Monasterio de monjas, é para el dicho Hospital.

19. Item digo, é mando, que por quanto por virtud de la merced que el Emperador, rey nuestro señor, me hizo en los pueblos en ella contenidos me pertenecen de sus patronatos de las iglesias de los dichos pueblos conforme á una cláusula de la dicha merced, en que dice que yo tenga en los dichos pueblos todos aquellos derechos é contribuciones, é usos é todas las otras cosas que S. M. tiene é tubiere en los pueblos, que en la dicha Nueva España quedaren para su corona real, excepto mineros é salinas, é de estas dos cosas exceptuadas en el dicho privilegio, segun

las tiene el dicho su patronato, por razon de lo qual asimismo á mí me pertenece. É demas de la merced por S. M. á mí hecha tengo el dicho juro patronatus por concesion de su Santidad, y la bula de ello está en poder de S. M. é de los de su consejo de Indias, para que aprueben, é hayan por buena la dicha concesion, quiero y es mi voluntad que el sucesor é sucesores que es ó fueren de mi casa hayan y tengan para siempre jamas el dicho juro patronatus, é porque al tiempo que yo pedí la concesion de su santidad fue mi intencion para que los naturales de aquellos pueblos fuesen mejor instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, mando y encargo á don Martin mi hijo sucesor é sus sucesores que de esto tengan muy especial cuidado, proveyendo los beneficios de los dichos pueblos á personas hábiles, é de buena vida y exemplo, y con cargo que se exerciten muy quotidianamente en la doctrina de los dichos naturales, é tengan mucho cuidado de visitar é saber muy á menudo como esta se cice é cumple, é mando que porque en la dicha concesion de su Santidad dice que yo é mis herederos é sucesores hallamos é llevamos todos los diezmos é primicias de los dichos pueblos contenidos en el dicho juro patronatus dotando las iglesias de ellos, mando, que en las dichas iglesias, é *Arras*, é ornamentos, é todas las otras cosas necesarias para el culto, é *vino* y administracion de los santos sacramentos se gaste todo lo necesario de los dichos diezmos é primicias, é que hásta ser esto cumplimiento, sin que

por falta alguna del dicho mi sucesor é sucesores de mi casa y estado no se pueda entretener en cosa alguna de los dichos diezmos é primicias, porque desde ahora para siempre jamas los aplico é señalo para las dichas iglesias, é para todo lo á ellas enexo, é concierne en tanto quanto fuere necesario para las cosas susodichas como arriba es dicho, quedando á los dichos mis sucesores la libertad é uso del dicho juro patronatus, como á mi es concedida; é por quanto mi voluntad es que lo que quedare de diezmos é primicias de las dichas iglesias despues de cumplidos en ellas los gastos é cosas declaradas, asi como son bienes ofrecidos á Dios nuestro señor é á sus santos templos, se distribuyan é gasten en obras de su servicio, é no en otra cosa, digo é mando, que lo que mas valieren los dichos diezmos é primicias, despues de cumplidas enteramente en cada un año las cosas susodichas, é parecer é orden del dicho mi sucesor é sucesores, é de la persona é personas que señalaren é nombraren, sea é se adjudiquen perpetuamente la dicha demasia de esta manera: mitad de ella á la dotacion de el dicho Colegio, é las otras dos partes de por mitad á el dicho Monasterio é al dicho Hospital, conforme al repartimiento que les está hecho de las rentas de las dichas tiendas é casas.

20. Item mando, que le sean pagados á la marquesa doña Juana de Zúñiga mi muger diez mil ducados que yo hube de dote con ella, por quanto yo los recibí, é gasté, é son suyos, é mando que se le pa-

guen sin ningun litigio ni contienda de el primero é mejor parado de mis bienes.

21. Item digo, que por quanto entre el señor don Pedro Alvarez Osorio, marques de Astorga, é mí está concertado, é fuimos convenidos que don Alvaro Perez Osorio, su hijo primogénito sucesor de su casa, case con doña Maria Cortés, mi hija legítima é de la dicha marquesa doña Juana de Zúñiga, mi muger, segun y en la forma é manera que sobre el dicho casamiento tenemos hecha capitulacion, es mi voluntad que aquello se cumpla é guarde como en la dicha capitulacion se contiene, é porque yo le tengo mandados é prometidos cien mil ducados de dote á la dicha doña Maria, mi hija, de los quales el dicho señor marques de Astorga conforme á los dichos capítulos tiene recibidos veinte mil ducados, quiero que ante todas cosas de los bienes de la dicha marquesa mi muger é míos se paguen los ochenta mil ducados restantes para cumplimiento del dicho dote, é la parte que de ellos fincaren de se pagar en el tiempo é manera contenido en la dicha capitulacion, los quales haya la dicha doña Maria mi hija para en quenta de la legítima que le pertenciere de nuestros bienes.

22. É porque yo soy obligado á dotar á doña Catalina é doña Juana, mis hijas legítimas, é de la dicha marquesa mi muger, en cumplimiento de la dicha obligacion por la mejor manera que puedo, é de derecho haya lugar mando que á cada una de ellas haya cincuenta mil ducados de dote, que son cien

mil ducados para ambas, de los quales hago donacion entre vivos no rebocable, á las dichas mis hijas, á Melchor de Moxica, mi contador é secreterio, y que está presente, lo qual lo acepta en mi nombre, los quales dichos cien mil ducados hayan de los bienes que pertencieren á la dicha marquesa, doña Juana de Zúñiga, mi muger, é á mí para en quenta de sus legítimas que han de haber de nuestros bienes, los cuales dichos cien mil ducados mando que se paguen de los bienes de la dicha marquesa, é míos, que quedaron é fincaron á el tiempo de mi fin y muerte, y en defecto de no haber bienes para cumplir la dicha cantidad de los dichos cien mil ducados quiero que lo que faltare lo cumpla é pague don Martin Cortés, mi hijo sucesor, ó qualquiera otro sucesor de mi estado, sacando cada año de las rentas de el dicho mi estado quince mil ducados hasta que se cumplan enteramente los dichos cien mil ducados como dicho es: é yo, el dicho Melchor de Moxica, digo que acepto y recibo la dicha donacion de los dichos cien mil ducados en nombre de las dichas señoras doña Catalina é doña Juana como este capítulo se contiene, y en firmeza ó verdad de ello firmé aqui mi nombre. — Melchor de Moxica.

23. Item mando, é pongo gravamen á el dicho mi sucesor, é rentas de mi casa, que de ellas se den en cada un año á don Martin é don Luis Cortés, mis hijos naturales, á cada uno mil ducados de oro, que valen trescientos setenta y cinco mil maravedis todos

los días que vivieren, ó hasta tanto que tengan cada uno de quinientos mil maravedis de renta arriba; los quales mando que les sean librados é pagados en las dichas mis rentas en cada un año segun dicho es, sin derechos de contadurías, ni otros derechos algunos, desde ahora, yo los situo é señalo por suyos en las dichas rentas y en lo mejor parado de ellas, é mando á los dichos don Martin é don Luis mis hijos, que sirvan é acaten, é obedezcan á el dicho sucesor de mi estado en todas las cosas que lícita é honestamente lo deben facer, como á principal, estirpe, é cabeza, donde ellos proceden, é que por ninguna cosa le desobedezcanni desacaten, é le acudan é sirvan, no siendo contra Dios nuestro señor é contra su santa religion é fe católica, ó contra su rey natural, é mando que si notoria inobediencia é desacato pareciere en qualquiera de ellos en tal manera que sea notable, é averiguada por tal que por el mismo caso pierdan el beneficio é alimentos que reciben, é yo mando que se les den ó sean habidos por estraños de mi casa é progenie.

24. Item mando, que habiéndose de casar las dichas doña Catalina y doña Juana mis hijas, é alguna de ellas, que sea con consejo é parecer de la dicha marquesa su madre, é del dicho sucesor de mi casa, é que si qualquiera de las dichas mis hijas se casare fuera de esta órden, el dicho sucesor de mi casa no sea obligado á dar cosa alguna de lo que le mando para su dote.

25. Item mando, que á doña Catalina Pizarro mi

hija é de Leonor Pizarro muger que fue de Juan de Salcedo vecino de la ciudad de México se le dé todo lo que pareciere, que han rentado é multiplicado las vacas y yeguas é ovejas de que yo le hice donacion á el tiempo que vine á los reinos de España, é mas de todas las rentas é tributos que le ha rentado el pueblo de Chinantla con todo lo demas que yo le señalé para su dote é casamiento, lo qual se entregó todo á el dicho Juan de Salcedo, marido de la señora doña Leonor Pizarro su madre, é porque yo he recibido de los exquilmos de los dichos ganados cantidad de caballos é novillos, é carneros, é dineros, mando que conforme á la cuenta que de ello hubiere dejado el dicho Juan de Salcedo se le pague á dicha doña Catalina mi hija, de mis bienes y casa á los precios que valia á la sazón que los recibí, é confieso, que dos obligaciones que Hernando de Saavedra, é Gil Gonzalez de Venavides me hicieron de cierta cantidad de pesos de oro por razon de ciertas vacas que yo les vendí á quatro plazos, segun parecerá por las dichas obligaciones á que me refiero; declaro que no obstante que las dichas obligaciones se rijan á mí, que son é procedieron de los bienes é multiplico de los ganados de la dicha doña Catalina mi hija, é mando se las den y entreguen, é todo lo que de ellas se obiere cobrado porque es suyo é procedió de su hacienda, es la cantidad de las dichas obligaciones: la una de dos mil pesos de buen oro, é la otra de dos mil é setecientos é cincuenta pesos.